

ORIGINARIO

Cannon Puntana Sociedad Anónima c/
Misiones, Provincia de s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Cannon Puntana Sociedad Anónima promueve demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Misiones, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse como consecuencia de la aplicación de la resolución general 3/93 -y sus modificatorias- de la Dirección General de Rentas de esa provincia dado que, con fundamento en dicha norma, se le efectúan retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos por operaciones que desarrolla fuera del territorio provincial, las cuales –según sus dichos- exceden el impuesto que debe ingresar y provocan la acumulación de un saldo a favor excesivo.

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución cuestionada por entender que el actuar de la provincia demandada vulnera la prohibición de establecer aduanas interiores, su derecho de propiedad, el principio de capacidad contributiva, el principio de reserva de ley en materia tributaria y la garantía de razonabilidad consagrados en Constitución Nacional (conf. arts. 9, 10, 11, 12, 14, 17, 28 y 75, inc. 22).

Para fundamentar el trámite de las actuaciones en esta instancia originaria, refiere que la provincia demandada tiene interés directo en el pleito, puesto que la pretensión se vincula con la potestad de establecer impuestos y recaudarlos y, a su vez, reviste un manifiesto contenido federal, ya que la conducta que cuestiona -esto es, ordenar que se practiquen retenciones en el impuesto sobre los ingresos brutos por actividades realizadas fuera del territorio

provincial- resulta violatoria del régimen federal de gobierno, del sistema de poderes y competencias delegadas y no delegadas por los gobiernos provinciales, e importa una intromisión en la potestad fiscal de otras provincias.

Manifiesta que se trata de una empresa familiar que desarrolla, desde hace más de cincuenta años, fragancias femeninas, masculinas e infantiles. Señala que, por aplicación del régimen de retención y percepción cuestionado, se le generan sucesivos saldos a favor y que, al mes de agosto de 2025, el saldo acumulado asciende a \$ 251.591.151,07. Agrega que, del total de las retenciones practicadas -\$ 429.900.927,89-, el 70,86% (\$ 304.610.424,17) corresponde a operaciones concertadas con clientes que no tienen contacto alguno con la Provincia de Misiones más que revestir la condición de contribuyentes del Convenio Multilateral, es decir, vinculadas con actividades desarrolladas fuera de su territorio, mientras que solo el 29,14% restante (\$ 125.290.503,72) corresponde a operaciones con entrega en esa jurisdicción.

Sobre esa base, sostiene que la provincia demandada, al practicar retenciones por operaciones realizadas fuera de su jurisdicción y generarle una acumulación de saldos a favor de imposible utilización, vulnera el régimen federal de gobierno consagrado en el art. 1º de la Constitución Nacional, en tanto pretende gravar riquezas producidas en el territorio de otras provincias. En ese sentido, destaca que los estados locales no pueden alcanzar manifestaciones de capacidad contributiva ajenas a sus potestades territoriales, pues ello importaría un desborde de sus poderes de imposición. Añade que las retenciones que se le realizan no solo exceden la obligación tributaria que recae sobre la empresa, sino que también afecta su giro comercial, ya que limita su capacidad de desarrollo y de “invertir esos fondos en colocaciones financieras”.

ORIGINARIO

Cannon Puntana Sociedad Anónima c/
Misiones, Provincia de s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

2º) Que, con posterioridad a ello, la actora denuncia que, con fecha 11 de mayo de 2026, recibió de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones la cédula de notificación electrónica nro. 5444174, mediante la cual dicho organismo le requirió la presentación de los libros IVA Compras e IVA Ventas correspondientes al período comprendido entre enero de 2016 y el último período vencido, exigencia que -según sostiene la actora- opera como condición para dar curso a la solicitud de exclusión del régimen de retención y percepción que había iniciado el 13 de enero de 2026 en los términos de la resolución general (DGR) 2/2018, y le hizo saber que cuenta con un plazo de ciento ochenta días para expedirse sobre dicha solicitud, conforme el art. 10 de esa resolución. Informa que los saldos a favor continúan acrecentándose mes a mes, que de acuerdo a la certificación contable que adjunta a su presentación, a febrero del corriente año acumula saldos a favor que ascienden a \$ 388.651.014 ,04, y que “se proyecta un saldo a favor, a DICIEMBRE 2026, de \$ 741.966.601 ,41.-, el cual se absorbería en más de 106 meses, esto es, **casi 9 años**” (el resaltado pertenece al original).

En ese marco, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, a los efectos de que se ordene a la Provincia de Misiones abstenerse de practicar retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos en aplicación de la resolución general (DGR) 3/93 y sus modificatorias, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

3º) Que la señora Procuradora Fiscal opina que la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte. Para así dictaminar, expone que la accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 3/93 -y sus modificatorias- de la Dirección

General de Rentas de la Provincia de Misiones -de naturaleza eminentemente local-, en la medida que constituye el fundamento por el cual se le efectúan retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, las que cuestiona por desbordar el ámbito territorial sometido a su poder de imposición. Considera que tal extremo deberá evaluarse primeramente a la luz de normas de carácter también local y ello impide atribuir naturaleza estrictamente federal a la cuestión debatida en este pleito, puesto que bien sabido es que para ello la solución de la causa debe depender de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales.

4°) Que la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380; 323:3279; 334:902; 339:525, entre muchos otros).

5°) Que el Tribunal considera que se configura la situación descripta en el considerando precedente, pues si bien la actora dirige la acción contra una norma local, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito, demuestran que la cuestión planteada exige de manera esencial e ineludible dilucidar si la aplicación del régimen de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos -consagrado en la resolución general (DGR) 3/93 y sus modificatorias- impone retenciones sobre ingresos de la empresa derivados la actividad que desarrolla en otros estados provinciales y, si tal circunstancia, afecta de manera efectiva la libre circulación de las mercaderías, la regulación del comercio interprovincial y la prohibición de aduanas interiores (arts. 9° a 12 y 75, inc. 13, Constitución Nacional; Fallos 332:1519 y 337:822; y

ORIGINARIO

Cannon Puntana Sociedad Anónima c/
Misiones, Provincia de s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

causa CSJ 2694/2025 “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Agencia Tributaria de Misiones y otros s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, pronunciamiento del día de la fecha).

6°) Que, con relación a la medida cautelar solicitada, en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente, a criterio de este Tribunal, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a su dictado (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en particular en lo que atañe al peligro en la demora, por lo que se hará lugar al pedido cautelar con relación a las retenciones y percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos –en los términos de la resolución general (DGR) 3/93- por las actividades realizadas por Cannon Puntana Sociedad Anónima fuera del territorio de la Provincia de Misiones.

7°) Que en mérito a la solución que se adopta resulta necesario precisar que la medida dispuesta no implica un perjuicio fiscal para la Provincia de Misiones, en la medida en que nada le impide percibir el cobro de la renta pública, de acuerdo lo previsto en la norma local cuestionada, siempre y cuando se grave riqueza producida dentro de su jurisdicción (arg. Fallos: 332:1519).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:
I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Misiones, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código citado, librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Posadas. III. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en

consecuencia, ordenar al Estado provincial que arbitre los medios necesarios a fin de que los agentes de retención y percepción previstos en el art. 1° de la resolución general (DGR) 3/93 se abstengan de efectuar retenciones y percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos –en los términos de dicha resolución- por la actividad comercial realizada por Cannon Puntana Sociedad Anónima fuera del territorio de la Provincia de Misiones, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora por Secretaría y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ORIGINARIO

Cannon Puntana Sociedad Anónima c/
Misiones, Provincia de s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Cannon Puntana Sociedad Anónima**, representada por su letrado apoderado **Dr. Esteban Alfredo Laspina**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto F. Garay y Juan Ignacio Barilati**.

Parte demandada: **Provincia de Misiones**, aún no presentada.

CANNON PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA C/ MISIONES, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.



MONTI
Laura
Mercede
S

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.11.19 18:37:23 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, Cannon Puntana S.A. deduce acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad -en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Provincia de Misiones, con el objeto de que se despeje el estado de incertidumbre derivado de la aplicación de la resolución general 3/93 -y sus modificatorias- de la Dirección General de Rentas de esa provincia. Ello así pues, con fundamento en dicha norma, se le efectúan retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos por operaciones que desarrolla fuera del territorio provincial, las cuales exceden el impuesto que debe ingresar y provocan la acumulación de un saldo a favor excesivo. Por tales motivos, solicita que se declare su inconstitucionalidad (fs. 2/26).

Para fundamentar el trámite de las actuaciones en esta instancia originaria, refiere que la provincia demandada tiene interés directo en el pleito, puesto que la pretensión se vincula con la potestad de establecer impuestos y recaudarlos y, a su vez, reviste un manifiesto contenido federal, ya que la conducta que cuestiona -esto es, ordenar que se practiquen retenciones en el impuesto sobre los ingresos brutos por actividades realizadas fuera del territorio provincial- resulta violatoria del régimen federal de gobierno, el sistema de

poderes y competencias delegadas y no delegadas por los gobiernos provinciales e importa una intromisión en la potestad fiscal de otras provincias.

En cuanto al objeto de su pretensión, primeramente resalta que es una empresa familiar que elabora y distribuye fragancias femeninas, masculinas e infantiles desde hace más de 50 años.

Señala que, por aplicación del régimen de retención y percepción cuestionado, se le han generado "sucesivos saldos a favor" y ha acumulado al mes de agosto de 2025 la suma de \$251.591.151,07. Asimismo, agrega que del total de las retenciones que le fueron realizadas (\$429.900.927,89), el 70,86% de ese monto corresponde a operaciones concertadas con clientes que no tienen contacto alguno con la Provincia de Misiones (\$125.290.503,72), es decir, fueron ejecutadas por actividades desarrolladas fuera de su territorio.

Por tales motivos, como fundamento de su reclamo, la accionante sostiene que al practicarse retenciones por operaciones realizadas fuera de la jurisdicción provincial y provocarle una acumulación de saldos a favor de imposible utilización, la demandada vulnera el régimen federal de gobierno (art. 1° de la Constitución Nacional), al pretender gravar riquezas producidas en el territorio de otras provincias. Cita, en sustento de dicha posición, las consideraciones expuestas por esta Procuración Fiscal en Fallos: 347:971, al señalar que los estados locales no pueden alcanzar manifestaciones de capacidad contributiva ajenas a sus potestades territoriales, puesto que ello importa un desborde de sus poderes de imposición.

Asimismo, refiere que dicha conducta igualmente vulnera el derecho de propiedad y el de trabajar y ejercer toda

CANNON PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA C/ MISIONES, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

industria lícita, puesto que las retenciones que se le realizan no solo exceden la obligación tributaria que recae sobre la empresa, sino que también afecta su giro comercial, ya que limita su capacidad de desarrollo y de *"invertir esos fondos en colocaciones financieras"*.

Por tales razones, indica que el régimen también se contrapone con el principio de capacidad contributiva, así como con el principio de reserva de ley en materia tributaria y la garantía de razonabilidad (arts. 9°, 10, 11, 12, 14, 17, 28 y 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional).

En ese estado, se corre vista -por la competencia- a esta Procuración General (fs. 418).

-II-

Ante todo, corresponde recordar aquí que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 -inc. 1°- del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325:618,747 y 3070; 328:3797, entre otros).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

Teniendo ello en cuenta, pienso que en el *sub lite* se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte (cfr., en igual sentido, pronunciamientos del Tribunal dictados en las causas CSJ 2280/2016 "*Rafaela Alimentos Sociedad Anónima c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad*", del 19 de febrero de 2019; CSJ 2694/2018 "*Compañía de Alimentos Fargo S.A. c/ Catamarca, Provincia de s/ acción de repetición*", del 22 de octubre de 2019; CSJ 1569/2017 "*Akapol S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*", 9 de septiembre de 2021).

Ello es así pues, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en

CANNON PUNTANA SOCIEDAD ANONIMA C/ MISIONES, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230, entre otros-, se desprende que el accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 3/93 -y sus modificatorias- de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones -de naturaleza eminentemente local-, en la medida que constituye el fundamento por el cual se le efectúan retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, las que cuestiona por desbordar el ámbito territorial sometido a su poder de imposición.

En tal sentido, advierto que tal extremo deberá evaluarse primeramente a la luz de normas de carácter también local y ello impide atribuir naturaleza estrictamente federal a la cuestión debatida en este pleito, puesto que bien sabido es que para ello la solución de la causa debe depender de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (Fallos: 341:573 y su cita).

Tal circunstancia, además, es lo que permite distinguir este caso del resuelto por V.E., el 4 de febrero de 2014, en la causa A.911.XLVII "Aceitera Martinez S.A. c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa de insconstitucionalidad", invocada por la actora en su demanda, puesto que la demandante en esas actuaciones cuestionaba la pretensión tributaria provincial por considerar que aquella importaba "gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos las operaciones de exportación efectuadas a través de aduanas".

En tales condiciones, cabe recordar que no es óbice a lo expuesto el hecho de que la demandante invoque la afectación de cláusulas constitucionales (arts. 9°, 10, 11, 12, 14, 17, 28 y 75 -inc. 22-), puesto que su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá, en razón de las personas, cuando aquél sea lesionado por o contra una autoridad nacional (art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986) o, en razón de la materia, cuando *"versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación"* en sentido estricto, esto es, cuando la solución de la causa dependa de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48), supuestos que no se presentan en autos.

Para finalizar, debo resaltar que -en mi parecer- la solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

-III-

En razón de los fundamentos expuestos, opino que este proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de noviembre de 2025.